

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo Multilateral relativo a los certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves importadas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de abril de 1960 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo Multilateral relativo a los certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves importadas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suecia, Suiza y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Los Gobiernos signatarios del presente Acuerdo,

Considerando que el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, contiene ciertas disposiciones relativas a los certificados de aeronavegabilidad.

Considerando que, sin embargo, no existe ningún acuerdo multilateral relativo a la expedición y convalidación de certificados de aeronavegabilidad para las aeronaves importadas de un Estado a otro; y

Considerando que es conveniente concertar tales acuerdos respecto a tales aeronaves,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo se aplica únicamente a las aeronaves civiles construidas en el territorio de un Estado Contratante e importadas de un Estado Contratante a otro, siempre que tales aeronaves:

- a) hayan sido construidas de conformidad con las leyes, reglamentos y requisitos aplicables relativos a aeronavegabilidad del Estado en que se efectúe la construcción;
- b) Cumplan las normas mínimas aplicables, relativas a aeronavegabilidad, establecidas de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional;
- c) puedan llenar los requisitos de los reglamentos de operación en vigor en el Estado en que se importen; y
- d) cumplan con toda condición especial debidamente notificada de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del presente Acuerdo.

Artículo 2

1) Si un Estado Contratante recibe una solicitud de certificado de aeronavegabilidad para una aeronave importada o que se vaya a importar en su territorio y que posteriormente haya de matricularse en su registro, a reserva de las demás disposiciones del presente Acuerdo, deberá:

- a) convalidar el certificado de aeronavegabilidad existente de dicha aeronave, o bien
- b) expedir un nuevo certificado.

2) No obstante, si dicho Estado opta por expedir un nuevo certificado, podrá convalidar, hasta la expedición del mismo, el certificado existente por el menor de los dos periodos siguientes: el que no exceda de seis meses o el que quede para la expiración del certificado existente.

Artículo 3

Toda solicitud de expedición o convalidación de un certificado de aeronavegabilidad en la forma prevista en el artículo 2 irá acompañada de los documentos mencionados en la lista que se anexa al presente Acuerdo.

Artículo 4

Todo Estado Contratante que reciba una solicitud conforme al artículo 2 del presente Acuerdo, podrá subordinar la convalidación del certificado a toda condición especial que se exija en ese momento para la expedición de sus propios certificados de aeronavegabilidad y que haya sido notificada a todos los Estados Contratantes. Sin embargo, el ejercicio de tal derecho exigirá la consulta previa:

- a) con el Estado que haya suministrado a la aeronave en cuestión el certificado de aeronavegabilidad en vigor; y
- b) a requerimiento de tal Estado, también con el Estado en cuyo territorio la aeronave haya sido construida.

Artículo 5

1) Todo Estado Contratante se reserva el derecho de suspender la expedición o convalidación de un certificado de aeronavegabilidad respecto a toda aeronave importada o que se vaya a importar en su territorio:

- a) si resulta que su mantenimiento, en la práctica, ha sido inferior al previsto en las normas vigentes de mantenimiento normalmente aceptadas por dicho Estado;
- b) si resulta que presta características inaceptables para dicho Estado;
- c) si resulta que no ha cumplido con las leyes, reglamentos y requisitos aplicables relativos a aeronavegabilidad del Estado en que se construyó la aeronave; o
- d) si, siendo una aeronave a la que se refiere el inciso c) del artículo 1 del presente Acuerdo, no puede por el momento llenar los requisitos de los reglamentos de operación del Estado de importación.

2) En los casos a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo 1 anterior, todo Estado Contratante podrá igualmente denegar la expedición o convalidación de un certificado de aeronavegabilidad previa consulta con el Estado que haya suministrado el certificado de aeronavegabilidad en vigor y, a petición de este Estado, también con aquel en cuyo territorio la aeronave haya sido construida.

Artículo 6

Todo Estado Contratante que convalide un certificado de aeronavegabilidad de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo, deberá, al expirar el periodo de dicha convalidación, o convalidar de nuevo el certificado existente según condiciones compatibles con las que aplique ese Estado a la renovación de sus propios certificados, o expedir un nuevo certificado. No obstante, dicho Estado podrá, antes de tomar tal medida, consultar al Estado en cuyo territorio la aeronave fué construida o a todo otro Estado Contratante en el que anteriormente haya estado matriculada dicha aeronave.

Artículo 7

Todo Estado Contratante mantendrá, en la mayor medida posible, debida y regularmente informados a todos los demás Estados Contratantes de sus leyes, reglamentos y requisitos relativos a aeronavegabilidad, incluyendo todo reglamento de operación complementario, así como de cualquier cambio que, en su oportunidad, se haga en los mismos. Asimismo, a petición de un Estado Contratante que se proponga aplicar el artículo 2 del presente Acuerdo, suministrará, en la medida de lo posible, informes detallados de sus leyes, reglamentos y requisitos relativos a aeronavegabilidad que hayan servido de base para la convalidación o expedición de certificados de aeronavegabilidad.

Artículo 8

Todo Estado Contratante del que se exporte una aeronave construida en su territorio a otro Estado Contratante que posteriormente expida a la aeronave un certificado de aeronavegabilidad válido en cumplimiento del artículo 2 del presente Acuerdo,

a) comunicará a todos los Estados Contratantes datos acerca de las modificaciones e inspecciones obligatorias que, en su oportunidad, se practican a tal tipo de aeronave; y

b) a petición, y dentro de lo posible, proporcionará a todo Estado Contratante información y asesoramiento sobre:

- i) las condiciones en que se expidió originalmente el certificado de aeronavegabilidad de dicha aeronave; y
- ii) las reparaciones importantes que no puedan efectuarse utilizando los planes de reparación que figuran en el manual de mantenimiento correspondiente a este tipo de aeronave, o mediante el montaje de piezas de repuesto.

Artículo 9

El procedimiento a seguir en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo puede ser objeto de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada uno de los Estados Contratantes encargadas de la expedición y convalidación de certificados de aeronavegabilidad. La decisión de un Estado Contratante respecto a la interpretación o aplicación de sus propias leyes, reglamentos y requisitos de aeronavegabilidad será, a los fines del presente Acuerdo, definitiva, y tendrá carácter obligatorio para cualquier otro Estado Contratante.

Artículo 10

- 1) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil
- 2) Estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios o a su aprobación según sus procedimientos constitucionales.
- 3) Los Instrumentos de Ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 11

1) Cuando dos de los Estados signatarios hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo, éste entrará en vigor entre ellos el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del segundo Instrumento de Ratificación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que deposite su Instrumento de Ratificación después de dicha fecha, el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de tal Instrumento de Ratificación.

2) Tan pronto como el presente Acuerdo entre en vigor, deberá registrarse en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 12

1) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma durante los seis meses siguientes a su entrada en vigor. Posteriormente, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado no signatario miembro de la Comisión Europea de Aviación Civil. Después de transcurridos dos años de la fecha inicial de su entrada en vigor el presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional que no sean miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil.

2) La adhesión de cualquier Estado se efectuará mediante el depósito del Instrumento de Adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional, y surtirá efecto el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito.

Artículo 13

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Presidente de la Comisión Europea de Aviación Civil y a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2) La denuncia surtirá efecto el trigésimo día siguiente a la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación de la denuncia y solamente afectará al Estado que la haya hecho; sin embargo:

a) las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo continuarán en vigor durante los cinco años siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la denuncia por lo que respecta a las aeronaves a las que se les haya convalidado o expedido un certificado de aeronavegabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo;

b) las disposiciones de los artículos 1 a 7 y 9 continuarán en vigor durante los dos años siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la denuncia por lo que respecta a las aeronaves para las cuales se haya solicitado antes de dicha fecha la convalidación o expedición de un certificado de aeronavegabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 14

1) El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará al Presidente y a todos los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil, así como a todo otro Estado que se haya adherido al presente Acuerdo:

a) el depósito de todo Instrumento de Ratificación o de Adhesión así como su fecha, dentro de los quince días siguientes a la fecha de dicho depósito; y

b) la recepción de toda notificación de denuncia, así como su fecha, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba.

2) El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará igualmente al Presidente y a los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11.

Artículo 15

1) El veinticinco por ciento (25%) como mínimo de los Estados Contratantes tendrán derecho, transcurridos doce meses por lo menos desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a solicitar de la Organización de Aviación Civil Internacional que se convoque una conferencia de los Estados Contratantes, con el fin de considerar toda modificación que se proponga al presente Acuerdo. Dicha conferencia será convocada por la Organización de Aviación Civil Internacional, en consulta con el Presidente de la Comisión Europea de Aviación Civil, mediante notificación a los Estados Contratantes con una antelación no inferior a tres meses.

2) Toda modificación del presente Acuerdo debe ser aprobada en la conferencia anteriormente mencionada por la mayoría de todos los Estados Contratantes, requiriéndose las dos terceras partes de Estados Contratantes para constituir el quórum necesario para celebrar la conferencia.

3) La modificación entrará en vigor, respecto a los Estados que la hayan ratificado cuando haya sido ratificada por el número de Estados Contratantes que la conferencia antedicha determine, o en la fecha posterior a la ratificación que dicha conferencia señale.

Artículo 16

El presente Acuerdo se aplicará a todos los territorios metropolitanos de los Estados Contratantes. Todo Estado Contratante podrá, en el momento de depositar su Instrumento de Ratificación o de Adhesión, indicar, mediante declaración dirigida al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, cuál es el territorio o los territorios que deben considerarse como su territorio metropolitano a los fines del presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en París, el vigésimo segundo día del mes de abril del año mil novecientos sesenta, en un solo ejemplar, en español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autoridad.

El presente Acuerdo será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización remitirá ejemplares certificados del mismo a todos los Estados miembros de la Organización.

ANEXO DEL ACUERDO

Lista de documentos

Los documentos cuya presentación se exige de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo, al cual se anexa esta lista, serán:

a) un certificado de aeronavegabilidad expedido, renovado o convalidado dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud presentada de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo;

b) el manual de vuelo relativo a la aeronave de que se trate, o un sustituto del mismo autorizado, para ciertas categorías de aeronaves por el Anexo correspondiente del Convenio de Aviación Civil Internacional, que dé los datos en una forma que permita a la aeronave cumplir con los reglamentos de vuelo, y con toda limitación complementaria de dichos reglamentos.

en vigor en el Estado en que haya de matricularse la aeronave a menos que dicho Estado precise expresamente de este requisito.

c) el manual de mantenimiento relativo a la aeronave de que se trate, preparado en una forma que proporcione información adecuada para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave;

d) una tabla de pesos que indique el peso vacío verificado de la aeronave de que se trate, y el correspondiente centro de gravedad junto con los límites entre los que puede desplazarse el centro de gravedad. Tal peso vacío incluirá el peso de todo el lastre fijo, combustible no utilizable, el aceite que no pueda vaciarse, la cantidad total de refrigerante de los motores, la cantidad total de fluido hidráulico y el peso de todos los accesorios, instrumentos, equipo y aparatos (incluso los aparatos de radio y cajas y otras partes consideradas como fijas e inamovibles). La tabla de pesos incluirá también una lista de los accesorios, equipo, aparatos y otras partes consideradas como amovibles, junto con los detalles de sus respectivos pesos y distancia desde el punto de referencia del centro de gravedad; y

e) los registros de mantenimiento e inspección necesarios para que el Estado en el cual ha de matricularse la aeronave pueda establecer que esta puede satisfacer las normas de aeronavegabilidad de dicho Estado.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Acuerdo y Anexo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el día 1 de agosto de 1961 en la Secretaría General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Acuerdo:

Austria, 25 de julio de 1961; Suecia, 7 de junio de 1960, y Suiza, 31 de agosto de 1961.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2425/1961, de 23 de noviembre, por el que se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto 1390/1951, relativo a exenciones arancelarias de elementos destinados a investigación y explotación de hidrocarburos en las provincias africanas.

Se han formulado algunas consultas sobre la interpretación y alcance del párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto mil trescientos noventa y sesenta y uno, de doce de agosto, que establece el régimen arancelario especial de las provincias africanas.

Para salvar las dudas surgidas, se considera conveniente dar una nueva redacción al citado párrafo, ya que el propósito con que se redactó el referido precepto fué el de obtener la aplicación estricta de lo establecido en la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre el régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos, y en el Decreto mil sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticinco de junio, aprobatorio de las normas reglamentarias especiales de aquélla en las provincias de África.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de

la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto mil trescientos noventa y sesenta y uno, de doce de agosto, quedará redactado en la forma que sigue:

«Estarán exentos de los derechos aduaneros establecidos en el presente Decreto los materiales, maquinaria y equipos a que se refiere el apartado E) del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el artículo quince del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve en los términos previstos en dichas disposiciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se incluye al personal de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y de la Escuela de Organización Industrial en las categorías o grupos establecidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta elevada a esta Presidencia del Gobierno por el Ministerio de Industria sobre clasificación en el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949, del personal de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, constituida con carácter permanente por Decreto de 5 de septiembre de 1953, y cuyo Reglamento de Organización y Régimen Interior ha sido aprobado por Decreto número 203/1961, de 2 de febrero.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 y disposición final del vigente Reglamento de Dietas, ha tenido a bien incluir por asimilación en los Grupos de su anexo, y a efectos del percibo de los devengos establecidos, al personal de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y de la Escuela de Organización Industrial, de ella dependiente, en la forma que a continuación se indica:

Grupo 2.º Secretario general de la Comisión Nacional de Productividad Industrial; Vocales de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales; Presidentes de las Comisiones Regionales; Miembros de la Junta de Gobierno de la Escuela de Organización Industrial; Vicesecretario Técnico; Vicesecretarios de Acciones Regionales y Jefes de Sección; Director de la Escuela de Organización Industrial y Profesores que ostentan los cargos de Subdirector y Secretarios de Estudios en la misma; Delegados Regionales.

Grupo 3.º Técnicos de primero y segundo grado; Profesores de la Escuela de Organización Industrial y Personal colaborador asimilado a estas categorías.

Grupo 4.º Técnicos administrativos y especialistas; Personal colaborador asimilado a estas categorías.

Grupo 5.º Auxiliares administrativos y Auxiliares especialistas; Taquígrafos y Telefonistas.

Grupo 6.º Personal subalterno.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, asimismo, quede derogada la Orden de 18 de abril de 1955, en razón a que el personal que en ella figuraba clasificado ha sido suprimido o actualizado en la forma establecida en los artículos 45, 46 y 47 del mencionado Reglamento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...